



## Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 188-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA CAUSA Nro. 188-2023-TCE

**Tema:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso al verificar que la inscripción de candidaturas no fue realizada por el representante legal o delegado de la organización política, Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023, a las 10h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1077-O de 30 de junio de 2023<sup>1</sup>, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

### I. Antecedentes

1. El 26 de junio de 2023<sup>2</sup>, ingresó a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) páginas firmado electrónicamente por el señor Luis Alberto Caicedo Araque y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.2" son válidas.
2. El 27 de junio de 2023<sup>3</sup>, se realizó el sorteo electrónico respectivo por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en calidad de jueza sustanciadora en la abogada Ivonne Coloma Peralta. A la causa se le asignó el número 188-2023-TCE.
3. El 27 de junio de 2023, el expediente ingresó al despacho de la jueza sustanciadora en un (01) cuerpo contenido en ocho (08) fojas.

<sup>1</sup> Fs. 237-237 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 1-5 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 6-8.



4. El 27 de junio de 2023<sup>4</sup>, se dictó un auto de sustanciación a través del cual se dispuso que el recurrente cumpla con lo determinado en el artículo 245.2 numerales 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se requirió que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023.
5. El 29 de junio de 2023<sup>5</sup>, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-3211-O, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la información solicitada mediante auto dictado el 27 de junio de 2023.
6. El 29 de junio de 2023<sup>6</sup>, el abogado patrocinador del señor Luis Abelardo Caicedo Araque dio contestación a lo dispuesto mediante auto dictado el 27 de junio de 2023.
7. El 30 de junio de 2023<sup>7</sup>, mediante auto, la causa fue admitida a trámite.

## II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia") y el artículo 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## III. Legitimación Activa

9. Conforme se verifica del expediente, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque compareció en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción centro-norte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en sede administrativa. Ante esta instancia, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.
10. En este contexto y de conformidad con los artículos 244 inciso tercero y 269 numeral 2 del Código de la Democracia, el recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## IV. Oportunidad de la interposición del recurso

---

<sup>4</sup> Fs. 9-10.

<sup>5</sup> Fs. 16-189.

<sup>6</sup> Fs. 191-229 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 231-232.



11. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, fue notificada al recurrente el 23 de junio de 2023, conforme se verifica de la razón de notificación que obra a fojas 170 del expediente.
12. A fojas 08 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 26 de junio de 2023. Por lo que, ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### V. Argumentos del recurrente

13. En su escrito contentivo inicial, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque (en adelante "recurrente") señala que interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-23 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
14. Como fundamentos de hecho arguye que mediante Resolución CNE-JPEP-SP-12-15-06-2023 de 15 de junio de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió rechazar la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha circunscripción resto de Pichincha por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12, *"por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, (...) por el incumplimiento y falta de formalidades para la inscripción de candidaturas en el presente caso"*. Menciona que esta resolución fue impugnada el 18 de junio de 2023.
15. Posteriormente, procedió a citar extractos de la resolución impugnada, en la cual se determinó que *"la impugnante inobserva lo determinado en los artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, los cuales establecen que la presentación de la inscripción de candidaturas debe realizarla quien ejerza la representación legal de la organización política, o si, es el caso sus respectivos delegados"*. Del mismo modo, transcribió extractos del informe de la Dirección Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
16. Indica que con anterioridad a lo referido, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática adoptó con fecha 01 de junio de 2023 la *"RESOLUCIÓN No. CNED-2023-0008 mediante la cual suspendió temporalmente en el ejercicio de la Presidencia del Partido al Sr. Enrique Chávez por un proceso de denuncia emitida por estar afiliado a otra organización política, hecho que significa que es imposible que haya sido designado como segundo vicepresidente de Izquierda Democrática y mucho menos como - presidente encargado. Esta decisión se tomó justamente para precautelar los derechos de Izquierda Democrática en el presente proceso electoral y prevenir posibles nulidades ya que si se llega a comprobar que efectivamente el Sr. Enrique Chavez estaba afiliado a otro partido político cuando se le registró como segundo vicepresidente de Izquierda Democrática, este registro sería nulo (...) Es evidente por lo tanto la ausencia*



temporal de quien está registrado en el CNE como Presidente Encargado por lo que ha operado la subrogación conforme se ha señalado" (sic en general).

17. En alusión a lo sucedido, infiere que *"se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral es cómplice de estas posibles irregularidades puesto que es el organismo encargado de mantener el registro de afiliaciones y desafiliaciones y no es posible entender como pudo haber registrado al Sr Chávez como Segundo Vicepresidente y luego como Presidente Encargado de Izquierda Democrática sabiendo que: 1) no estaba afiliado a Izquierda Democrática; y, 2) Que estaba afiliado a esa fecha a otra organización política (Sociedad Patriótica)"* (sic en general).
18. A continuación, realiza un análisis de los argumentos que sustentan la resolución recurrida y finaliza señalando que ha *"hecho referencia los criterios emitidos tanto por la Junta Provincial Electoral como por el Consejo Nacional Electoral que ha ratificado en su resolución los criterios del organismo electoral desconcentrado, podemos dejar en claro de que forma dichos criterios son sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación tal y como se verifica de la revisión de la normativa interna del Partido, de las normas aplicables y de los propios informes de las áreas del Consejo Nacional Electoral donde se verifica que la Señora Analía Ledesma se encuentra registrada como Primera Vicepresidente y en tal virtud le corresponde la subrogación del Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva"* (sic en general).
19. Como conclusiones señala que: 1) las candidaturas presentadas cumplieron con todos los requisitos; 2) en caso de que exista alguna duda sobre la representación del partido político Izquierda Democrática, se debe observar que esto proviene de errores cometidos por el órgano administrativo electoral y no pueden ser imputados al partido referido; y, 3) la resolución recurrida carece de motivación.
20. Por último, detalla los agravios causados, los preceptos legales vulnerados, el anuncio de prueba y la pretensión concreta.
21. Respecto del posterior escrito de aclaración de su recurso inicial, indica que los fundamentos de su recurso subjetivo contencioso electoral *"se refieren a la negativa de calificar e inscribir la lista de candidatos por parte del organismo electoral administrativo"*, para lo cual reitera lo referido en los párrafos precedentes. Por último, señala que los agravios causados por la resolución impugnada son *"el grave perjuicio, puesto que perjudica los derechos de la organización política, pero especialmente de los candidatos que [han] cumplido los procesos de elecciones primarias y que se pretende [negarles] el derecho de participar en el presente proceso electoral"*.

## VI. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿La presentación e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción centro-norte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 fue realizada por el representante legal o delegado debidamente facultado?; y, **ii)** ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, se encuentra motivada?



**Primer problema jurídico: ¿La presentación e inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción centro-norte del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 fue realizada por el representante legal o delegado debidamente facultado?**

23. Con la finalidad de resolver el primer problema jurídico planteado, este Tribunal procederá a analizar el ordenamiento jurídico que rige para la presentación e inscripción de candidaturas de elección popular, para luego, pronunciarse sobre si se ha acreditado que el recurrente dio cumplimiento al mismo, cuando presentó la lista de candidaturas a asambleístas provinciales de la provincia de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática.
24. En este contexto, la Constitución en su artículo 61 numeral 1 reconoce el derecho de las personas a elegir y ser elegidos como uno de los derechos de participación ciudadana. En el primer caso, por regla general los ciudadanos mayores de 18 años se encuentran obligados a ejercer este derecho y, así mismo, se contempla las situaciones en las cuales su ejercicio es facultativo.
25. Ahora bien, para el caso de cargos de elección popular, derecho a ser elegido, el Código de la Democracia es claro al establecer que, únicamente, las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas podrán presentar candidaturas<sup>8</sup>.
26. Para ello, a partir del tercer inciso del artículo 100 del mismo cuerpo normativo se indica que **i)** para la presentación e inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos será el representante legal o apoderado designado para el efecto; **ii)** en caso de alianzas, la presentación la realizará el procurador común; y, **iii)** si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.
27. Por su parte, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone que “[e]l representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”.
28. Mientras que, el artículo 10 del Reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas-2023, establece que:

<sup>8</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 314 “Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley”.



*El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral.*

*Para la inscripción de candidaturas en línea, las organizaciones políticas deberán ingresar al portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), de acuerdo con los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

*Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones:*

*a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas.*

*b) No se receptorán formularios que contengan observaciones relacionadas al incumplimiento de las reglas de paridad o alternabilidad, así como aquellas relacionadas de porcentaje de jóvenes, previo a su procesamiento.*

29. Finalmente, en lo que respecta al Estatuto del partido Izquierda Democrática, el artículo 47 letra g) prescribe como deberes y atribuciones del Presidente Provincial, la de "[i]nscribir a los candidatos provinciales del Partido en la respectiva jurisdicción del Consejo Nacional Electoral CNE de acuerdo con la Ley, reglamentos y resoluciones electorales, para lo cual le será indispensable la autorización escrita del Presidente Nacional del Partido.".

30. Se entiende que de las normas citadas anteriormente, los sujetos acreditados para la presentación de la inscripción de candidaturas son: **i)** el representante legal; **ii)** el procurador común en caso de alianzas políticas; o, **iii)** el delegado debidamente facultado. En el caso específico, de conformidad con el Estatuto del partido Izquierda Democrática, le corresponde al presidente provincial con autorización expresa del presidente nacional del Partido.

31. En el caso en examen, se observa, a fojas 28 del cuaderno procesal, la certificación de 13 de junio de 2023, suscrita por la abogada Silvia Gualacata Carvajal, secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, primer candidato del centro norte del partido Izquierda Democrática. En dicho documento, se certifica que revisado el sistema de inscripción de candidaturas no consta ni presenta el registro de formulario de inscripción de las candidaturas y por tanto, el señor Luis Abelardo Caicedo Araque procedió a realizar la entrega física de los siguientes documentos: **i)** Oficio s/n de 13 de junio de 2023, suscrito por el señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en calidad de Delegado de la Presidenta (S) del partido Izquierda Democrática, **ii)** Resolución "CNE ID. Nro. 011/2023." de 10 de junio de 2023, **iii)** Oficio s/n de 13 de junio de 2023, suscrito por la magíster Analía Ledesma García, **iv)** Plan de Trabajo de asambleístas provinciales circunscripción centro norte, provincia de Pichincha, **v)** Ocho declaraciones juramentadas, **vi)** Ocho hojas de vida con formato CNE; y, **vii)** Ocho cartas de aceptación de candidaturas.



32. En lo que corresponde al Oficio s/n de 13 de junio de 2023, suscrito por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en el mismo se aprecia que firma como presidenta subrogante del partido Izquierda Democrática e indica que *“se ha decidido DELEGAR la PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRECADIDATURAS a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, a (...) Luis Abelardo Caicedo Araque – C.C.: 170506684-1- ASAMBLEISTAS PROVINCIALES PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRO NORTE”*<sup>9</sup>.
33. En razón de lo expuesto, se verifica que quien presentó la lista de candidatos para asambleístas provinciales circunscripción centro norte, provincia de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática lo realizó por delegación de la presidenta subrogante, por lo que resulta imperativo previamente verificar si ha acreditado en legal y debida forma dicha subrogación, para lo cual, se considera lo siguiente:
- 33.1. El artículo 34 letras a) y b) del Estatuto del partido Izquierda Democrática, señala como funciones del vicepresidente la de *“reemplazar en el orden de elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva”*, así como *“ejercer la representación política del Partido en la correspondiente región”*<sup>10</sup>.
- 33.2. Según el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2176-M de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde a la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, la calidad de presidente encargado le corresponde al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez; y, la primera vicepresidenta es la señora Analía Cecilia Ledesma García.
- 33.3. El recurrente ha sido enfático en señalar que el presidente encargado del partido político habría sido suspendido temporalmente de sus funciones, por lo que, ante la presunta ausencia temporal, habría operado la *“subrogación”*, y en este caso, estatutariamente en efecto la vicepresidenta es quien subroga al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
- 33.4. La documentación con la cual se acreditó la subrogación consta de fojas 113 a 141 del expediente administrativo y que una vez, incorporada al expediente, corresponde a las fojas 130 a 156 vuelta. Dichos documentos, según la certificación suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral corresponden a copias simples<sup>11</sup>.
- 33.5. De fojas 196 y 197 consta la Resolución No. CNED-2023-0008, del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática, en la cual se indica que se aperturó el proceso de juzgamiento del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y que, a efecto de garantizar los derechos de la organización política en el proceso electoral, como medida precautelarse dispuso la suspensión temporal de los derechos del referido ciudadano como presidente encargado por 30 días de conformidad con el artículo 73 letra c) del estatuto.
34. Por tanto, si bien la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de primera vicepresidenta es quien debe subrogar, en caso de ausencia temporal o definitiva, al presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, la documentación presentada

<sup>9</sup> Fs. 37.

<sup>10</sup> Fs. 207.

<sup>11</sup> Fs. 188.



y detallada en el párrafo 33.4 *ut supra*, para justificar este hecho no puede ser valorada al haber sido remitida en copia simple<sup>12</sup>. En cuanto a la Resolución No. CNED-2023-0008 del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática, no consta certificación que la misma se encuentre en firme, así como de su registro ante el Consejo Nacional Electoral.

35. Por lo mismo, no existe constancia procesal que acredite en legal y debida forma la subrogación alegada, lo cual vicia la delegación realizada a favor del señor Luis Abelardo Caicedo Araque. En consecuencia, este Tribunal concluye que el señor Luis Abelardo Caicedo Araque no ha logrado acreditar su calidad de delegado para presentar y solicitar la inscripción de la lista de candidatos para asambleístas provinciales circunscripción centro norte, provincia de Pichincha, por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, inobservando lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Democracia, artículos 6 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular, artículo 10 del Reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas-2023; y, artículo 47 letra g) del Estatuto del partido Izquierda Democrática, requisito insubsanable y que genera como tal el rechazo de la solicitud realizada.

**Segundo problema jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, se encuentra motivada?**

36. A criterio del recurrente, la Resolución impugnada “carece de una adecuada motivación tal y como se verifica de la revisión de la normativa interna del Partido, de las normas aplicables y de los propios informes de las áreas del Consejo Nacional Electoral donde se verifica que la Señora Analía Ledesma se encuentra registrada como Primera Vicepresidente y en tal virtud le corresponde la subrogación del Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva”.
37. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, señala que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
38. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”<sup>13</sup>.
39. La resolución cuestionada, identificada con el Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en lo principal revolió negar el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente por cuanto “las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal, de la organización

<sup>12</sup> De conformidad con el último inciso del artículo 145 del RTTCE “[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba.”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



*política, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023”.*

40. Al respecto, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral verificó si la organización política cumplió con los requisitos legales para la presentación de la inscripción de candidaturas (fundamentación fáctica), conforme lo exige la normativa electoral en el ámbito de sus facultades, y en función de aquello, decidió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Caicedo Araque, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la LOEOP, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular y el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023 (fundamentación jurídica). Criterio que coincide con el análisis realizado por este Tribunal en el primer problema jurídico.
41. En tal sentido, la resolución impugnada contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, encontrándose debidamente motivada, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

#### VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Caicedo Araque, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al señor Luis Abelardo Caicedo Araque, en las direcciones de correo electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y [lcaicedoa@hotmail.com](mailto:lcaicedoa@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral Nro. 159.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: [patriciacoello@cne.gob.ec](mailto:patriciacoello@cne.gob.ec) y [silviagualacata@cne.gob.ec](mailto:silviagualacata@cne.gob.ec).



**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.-** Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez; Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza; Mgs. Ángel Torres Maldonado Juez; Dr. Joaquín Viteri Llanga Juez; y, Mgs. Guillermo Ortega Juez

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
vgg

